

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-57/2021.

ACTOR:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE:
VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.

Hermosillo, Sonora; a tres de junio de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-SP-57/2021**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del Acuerdo CG165/2021 "por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes (as) municipales, síndicos (as) y regidores (as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"; aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC emitió el Acuerdo CG31/2020 por el que se aprobó el inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de la gubernatura, diputadas y diputados, así como de las y los integrantes de los ayuntamientos del estado de Sonora.

¹ En adelante, Consejo General del IEEyPC.

II. Calendario electoral en Sonora. El veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambas fechas de dos mil veinte, el Consejo General del IEEyPC, aprobó los acuerdos CG38/2020 y CG48/20203, respectivamente, relativos al calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria del partido Movimiento Ciudadano. El 02 de diciembre de dos mil veinte, se emitió la Convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora².

IV. Convocatoria del partido MORENA. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el partido político MORENA emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas, entre ellas, Sonora³.

El cuatro de abril de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales, entre estos, que el ocho de abril de ese mes sería el término para dar a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las distintas candidaturas y, asimismo, ejercer la facultad del inciso f) del artículo 46 del Estatuto de dicho partido.⁴

V. Acuerdo impugnado. El día veintitrés de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEEyPC, aprobó el Acuerdo CG165/2021 denominado “por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”.

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

I. Presentación de demanda de Recurso de Apelación. El veintisiete de abril del año dos mil veintiuno, el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEyPC, presentó demanda

² Consultable en: <https://archivo.movimientociudadano.mx/sites/default/archivos/convocatoriasonora.pdf>

³ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁴ Consultadle en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf

de recurso de apelación ante la autoridad responsable, en contra del Acuerdo CG165/2021 descrito en el apartado anterior.

II. Publicitación del medio de impugnación. A las dieciséis horas del día veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se inició la publicitación del medio de impugnación en los estrados del IEEyPC; misma que concluyó a las dieciséis horas del siguiente primero de mayo; de conformidad con cédula y constancia de notificación por estrados, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 334, fracción II, de la LIPEES.

III. Escritos de terceros interesados. A las trece horas con diez minutos del día treinta de abril y a las quince horas del día primero de mayo, ambos de dos mil veintiuno, se recibieron en oficialía de partes sendos escritos de tercero interesados; el primero, suscrito por el ciudadano Darbé López Mendívil, en su calidad de representante del partido político Morena ante el Consejo General del IEEyPC; y el segundo, suscrito por la ciudadana Karla Córdova González, ostentándose como la candidata a presidenta municipal de Guaymas, Sonora, por el partido político MORENA.

IV. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del medio de impugnación interpuesto por el C. Jesús Eduardo Chávez Leal, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del IEEyPC, registrándose bajo el expediente RA-SP-57/2021; se tuvo por recibido el informe circunstanciado, así como a las partes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora⁵.

V. Admisión. En auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, al estimar que el recurso de apelación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES, este Tribunal acordó su admisión, así como de las diversas probanzas de las partes, ordenándose los requerimientos necesarios para el desahogo de las pruebas relativas a informes de autoridad; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en estrados de este órgano jurisdiccional.

⁵ En adelante, LIPEES.

VI. Turno a ponencia. Mediante el mismo auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la LIPEES, se turnó el presente Recurso de Apelación al Magistrado **VLADIMIR GÓMEZ ANDURO**, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VII. Cumplimiento de requerimientos. En autos de fecha veinticuatro, veinticinco y veintiocho de mayo, así como de dos de junio, todos del dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los respectivos informes de autoridad remitidos por el Presidente del Comité Estatal de Morena en Sonora, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la Subsecretaria de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEyPC y el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena en representación de la Comisión Nacional de Elecciones del mismo partido político.

VIII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, en razón de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Procedencia. El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 y 352 de la LIPEES, según se precisa:

I. Oportunidad. El acuerdo impugnado fue emitido el día veintitrés de abril del presente año, en tanto que, el medio de impugnación fue presentado por el recurrente ante la autoridad responsable el día veintisiete del mismo mes y año; es decir, dentro

del plazo de cuatro días previsto por la ley, por lo tanto, se cumple con el requisito de mérito.

II. Forma. Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre y domicilio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del recurrente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo impugnado, los preceptos legales que se estimaron violados, lo referente a las pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación, interés jurídico y personería. El actor está legitimado para promover el presente recurso, en términos de los artículos 329, fracción I, y 352, primer párrafo, de la LIPEES. Lo anterior por tratarse de un partido político que comparece a través de su representante ante Consejo General del IEEyPC, personería acreditada y reconocida ante dicho organismo.

CUARTO. Terceros interesados. Este Tribunal estima que los escritos de terceros interesados, presentados por Darbé López Mendivil, en su calidad de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General del IEEyPC, así como por la C. Karla Córdova González, respectivamente; reúnen los requisitos que exige para su admisión el artículo 334, párrafo cuarto, de la LIPEES, conforme a los razonamientos que se desarrollan a continuación:

I. Forma. Los escritos de terceros interesados se presentaron ante la autoridad responsable, y en éstos se hizo constar el nombre y firma de quienes comparecieron con tal carácter, así como la razón del interés jurídico en que fundan su pretensión concreta.

II. Oportunidad. Los escritos de terceros interesados se exhibieron oportunamente, pues se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas, como lo indica el artículo 334, párrafo cuarto, en relación con la fracción II del párrafo primero del ordinal referido, de la LIPEES.

III. Legitimación y personería. La ciudadana Karla Córdova González y el partido Morena, tienen legitimación para comparecer como terceros interesados, en términos de lo establecido en el artículo 329, fracción III, de la LIPEES, toda vez que tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Asimismo, se estima que se tiene reconocida la personería de Darbé López Mendivil, quien compareció ante la autoridad responsable, con la calidad de Representante Propietario del partido político Morena, según se desprende de la acreditación visible a foja 084 de autos, lo cual además se invoca como hecho notorio para este Tribunal, al aparecer publicado dicho nombramiento en el apartado 

“Directorio de Partidos Políticos” de la página oficial del organismo público electoral local.

QUINTO. Pretensión, precisión de la *litis* y agravios.

a) Pretensión. La pretensión del recurrente consiste en que este Tribunal revoque el Acuerdo CG165/2021 "por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos (as) y regidores (as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"; mediante el que el Consejo General del IEEyPC aprobó el registro de la candidata C. Karla Córdova González, en sesión extraordinaria de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

b) Precisión de la *litis*. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si el Consejo General del IEEyPC, actuó con apego al marco jurídico aplicable al aprobar el Acuerdo CG165/2021, de fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno y, en consecuencia, si lo procedente es confirmar, revocar o modificar el mismo.

c) Síntesis de agravios. Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el accionante, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.**

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin eludir el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Al respecto, resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR**

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En relación con el estudio de fondo del presente asunto, debe decirse que los motivos de inconformidad hechos valer por el actor, su análisis se hará, según lo requiera el caso concreto, en orden distinto al expuesto, así como en algunos de manera conjunta, ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.**

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal por cuestión de método y para mayor claridad, sintetizará y separará los agravios del accionante por incisos para su mejor comprensión, los cuales se expresan con relación al registro de la ciudadana Karla Córdova González como candidata a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora; de la siguiente manera:

a) Incumplimiento de la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

El partido recurrente señala que le causa agravio la ilegalidad del Acuerdo CG165/2021, específicamente en lo que refiere a la candidatura de la ciudadana Karla Córdova González como candidata a la presidencia municipal de Guaymas, Sonora; pues considera que la responsable transgredió los numerales 1°, 180 y 183 de la LIPEES, ya que fue omisa en verificar si la referida ciudadana cumplía con dichas disposiciones antes de otorgarle el registro.

El actor refiere que en el caso concreto existió una participación simultánea, tanto material, como formal de la ciudadana Karla Córdova González, en los procesos internos de selección de candidatos de los partidos Movimiento Ciudadano y MORENA, sin que mediara convenio de coalición, candidatura común u otra forma de asociación electoral entre los mismos; exponiendo al respecto una serie de consideraciones de hecho y de derecho, así como un conjunto de pruebas para demostrarlo.

Situación que, señala el recurrente, la autoridad responsable debió advertir y que, por tanto, debió sancionarse con la negativa del registro de la referida ciudadana como candidata.

b) Incumplimiento del requisito de elegibilidad para las candidaturas de los ayuntamientos, relativo a la separación del cargo.

El recurrente alega también como agravio que, el Consejo General del IEEyPC al aprobar el acuerdo impugnado, pasó por alto que la persona registrada para contender por la presidencia municipal de Guaymas, no cumplió con la totalidad de los requisitos de elegibilidad, previstos en los artículos 132 fracción VI de la Constitución Local, 192 fracción III y 194 de la LIPEES; particularmente, porque apunta que la ciudadana Karla Córdova González no se separó definitivamente de su cargo, cuando menos un día antes de su registro como candidata ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Sin mayor abundamiento sobre cuestiones de hecho alrededor de este agravio, concluye que la autoridad responsable no advirtió el incumplimiento del referido requisito, por lo que solicita que, en reparación del perjuicio inferido y ante la evidente afectación causada a los principios de imparcialidad, equidad y legalidad, que rigen tanto la contienda como la función electoral en nuestro país, se declare la inelegibilidad de Karla Córdova González, así como la cancelación de su registro como candidata a la presidencia Municipal de Guaymas, Sonora, postulada por Morena.

QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de los agravios hechos valer por el recurrente, se declaran **infundados** por las razones que se explican a continuación:

5.1. Incumplimiento de la prohibición de participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

Este agravio deviene **infundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por el recurrente, la ciudadana Karla Córdova González no participó, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos; aunado a que no es dable afirmar que el Consejo General fue omiso en la verificación de lo dispuesto en el artículo 183 de la LIPEES. Se llegó a esta conclusión conforme a lo siguiente:

Para comenzar, es importante analizar la disposición normativa que el recurrente aduce que fue incumplida; esta se encuentra en el último párrafo del artículo 183 de la LIPEES, en los siguientes términos:

“ (...)”

Ningún ciudadano podrá participar, simultáneamente, en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición...”

Como se aprecia, se trata de una prohibición dirigida a las y los ciudadanos con respecto a su participación en los procesos de selección interna de candidatos de elección popular de los partidos políticos, señalando que solo pueden participar en uno a la vez, excepto cuando exista convenio de coalición, podrían participar simultáneamente en los procesos de cada partido integrante.

El recurrente alega que, la palabra “simultáneamente” implica que la prohibición se actualiza desde la concurrencia formal de los periodos de los respectivos procesos; es decir, que como en el caso concreto el periodo del proceso interno del partido Movimiento Ciudadano, comprendió del 02 de diciembre de 2020 al 05 de abril del 2021, en tanto que el del partido Morena, del 30 de enero al 08 de abril de 2021, la simultaneidad formal ocurrió del 30 de enero al 05 de abril del presente año. Asimismo, afirma que la ciudadana en cuestión materialmente incumplió con la disposición al existir pruebas de que participó en los procesos internos de ambos partidos durante el último periodo enunciado.

Incluso, el actor plantea una interpretación adicional, en la que considera que para la actualización del supuesto normativo, es suficiente que esos procedimientos de selección intrapartidista de candidatos se lleven a cabo en el contexto de un mismo proceso electoral constitucional, ordinario o extraordinario, con independencia de que sean simultáneos en el tiempo o de que se lleven a cabo en diverso tiempo, siempre que se desarrollen en el mismo proceso electoral constitucional; interpretación que, como se observa, resulta más limitativa que la primera que desarrolla.

Cabe aclarar que los periodos de los procesos internos, en efecto, tuvieron lugar en las fechas referidas, pues es un hecho no controvertido, así como público y notorio al encontrarse publicadas las Convocatorias en las respectivas páginas de internet de los partidos políticos señalados; aunado a que obran en el expediente documentales al respecto.

Asimismo, resulta un hecho no controvertido la participación de la ciudadana Karla Córdova González, en el proceso interno del partido Movimiento Ciudadano. En cambio, las partes difieren en cuanto a su participación en el proceso interno del partido Morena; el actor afirma que ocurrió de manera simultánea, en tanto que los terceros interesados niegan que la referida ciudadana haya participado en dicho proceso, ya que su postulación no derivó de éste, sino de una designación directa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya se ha pronunciado en función de lo previsto en el Diccionario de la Real Academia Española, que por “simultáneamente” debe entenderse “*adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra*”, esto es, que al interpretar el artículo 227, párrafo 5, de la LGIPE -que se encuentra en los mismos términos que el último párrafo

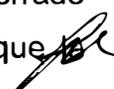
del artículo 183 de la LIPEES-, consideró que la participación prohibida es aquella que se suscita en procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos. Lo que en la especie no ocurrió, como a continuación se explica.

Por un lado, las partes reconocen, además de mediar documentales que lo soportan, que la ciudadana Karla Córdova González renunció al proceso de selección interna del partido Movimiento Ciudadano el día 15 de marzo del año en curso.

Por otro lado, el actor afirma que está plenamente acreditado que la referida ciudadana, participó en el proceso interno de Morena, al inscribirse como precandidata a Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, dado que la Comisión Nacional de Elecciones aprobó su postulación como candidata. Al comparecer como terceros interesados, tanto la ciudadana como el representante del partido Morena, niegan que la hoy candidata haya participado en el proceso interno para la selección de candidatos de Morena, ni antes de la fecha de su renuncia al proceso de Movimiento Ciudadano ni con posterioridad a la misma, ya que aseveran que, la C. Karla Córdova González no se registró como precandidata de Morena, no llenó algún formulario ni presentó ningún documento en términos de la convocatoria, por lo que -concluyen-, su designación no fue resultado del proceso de selección interna de candidatos que realizó su partido, sino por designación directa por parte de la Comisión Nacional de Elecciones en ejercicio de sus facultades estatutarias.

Cabe aclarar que, no se coincide con los terceros interesados, en lo atinente a que una designación directa no forme parte del proceso interno de selección de candidaturas al que refiere la disposición objeto de análisis, puesto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha estimado que una modalidad directa, como la de este caso, es parte de los procesos internos de los partidos políticos.

Sin embargo, este Tribunal encuentra que, de las pruebas que aporta la parte actora y demás que obran en el expediente, las fechas ciertas de la participación de la ciudadana Karla Córdova González en los procesos internos de los partidos Movimiento Ciudadano y Morena, no fueron simultáneamente, pues median veinticinco días entre la fecha en que concluyó su participación en el primer partido en mención (renuncia de fecha 15 de marzo) y la única fecha que se conoce del inicio de su participación en el proceso interno de Morena (designación directa de fecha 10 de abril).

Lo anterior, toda vez que el actor asume que la ciudadana participó como precandidata en los tiempos que prevé la convocatoria de ese partido, dado que resultó ser la candidata por el partido Morena. No obstante, se advierte que lo errado de su razonamiento radica en que el actor parte de la premisa falsa de que 

ciudadana tuvo que haberse registrado como precandidata para resultar seleccionada por el partido señalado; empero, la Comisión Nacional de Elecciones indica que designó a su candidata de manera directa.

Esto es así, puesto que del informe de autoridad que ofreció como prueba la parte actora, el citado órgano partidista refiere lo siguiente: "mediante comunicado previo rendido a la autoridad administrativa electoral del Estado de Sonora se informó que no se realizarían actos de precampaña en el proceso electoral 2020-2021; por lo que, derivado de lo anterior, tampoco se emitieron constancias de registros aprobados sobre precandidatos, por ende, no se conformaron expedientes para el registro de candidaturas". Asimismo, también informó que, en ejercicio de sus facultades estatutarias, con fecha diez de abril del dos mil veintiuno designó a la ciudadana Karla Córdova González de manera directa como la candidata a registrar ante el Consejo General del IEEyPC, lo que se hizo constar en el Dictamen correspondiente, mismo que remitió anexo a su informe.

Por lo que, al no existir prueba en el expediente que demuestre su participación en el proceso interno del partido Morena de manera previa a su renuncia al de Movimiento Ciudadano, o en concurrencia de la fecha de dicha renuncia; se concluye que la ciudadana señalada no incumplió la disposición establecida en el último párrafo artículo 183 de la LIPEES.

Ahora, en cuanto al precedente que hace referencia el partido actor en su escrito de demanda, el SUP-RAP-125/2015 y acumulados, cabe precisar que en ese caso sí quedó acreditada la participación simultánea en el sentido aquí expuesto, de ahí que se haya declarado en ese caso fundado el agravio, situación que como quedó expuesto no ocurre en este caso; además, amerita decir que, la presente resolución se emite en concordancia con los razonamientos contenidos en los precedentes SUP-JRC-70/2018 y ST-JDC-183/2021.

Por último, teniendo en cuenta lo anterior, en principio, la autoridad no se encuentra obligada a verificar el cumplimiento de la multicitada porción normativa prescrita en el artículo 183 de la LIPEES, para aprobar el acuerdo impugnado, el cual tiene por objeto resolver las solicitudes de registros de las candidaturas conforme al cumplimiento de los requisitos de registro y de elegibilidad. Siendo que, del análisis de ley electoral local, en relación con la prohibición objeto de este análisis, se encuentran las siguientes disposiciones:

"ARTÍCULO 121.- El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:
(...)

XX.- Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley; (...)"

"ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos 

candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

X.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley”

“ARTÍCULO 281.- Las infracciones señaladas en el capítulo anterior, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

(...)

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de 500 a 5 mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; y

d) Con la cancelación del registro como precandidato o, en su caso, a ser registrado como candidato o, si este ya está hecho, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate. (...)”

“ARTÍCULO 287.- El Tribunal Estatal será competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinario (...)”

“ARTÍCULO 292.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando el Instituto Estatal tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras. (...)”

De lo anterior se concluye que, como al principio se expuso, la prohibición establecida en el artículo 183 va dirigida a las y los ciudadanos que al participar en un proceso interno de un partido político obtienen la calidad de aspirantes, de tal manera que, de incumplir con esta normativa constituiría una infracción por parte de estos sujetos de la ley electoral. En este sentido, la responsable tiene atribuciones para conocer de dicha infracción e imponer la sanción correspondiente; si bien, de conformidad con el régimen sancionador administrativo regulado en la LIPEES, previamente debe instaurarse el procedimiento ordinario sancionador. De manera que, si en la resolución de dicho procedimiento se acreditara la existencia de la referida infracción y con respecto a la misma se determinara que la sanción correspondiente es que se le niegue o cancele el registro, la responsable desde luego, tendría que aplicarla.

Sin embargo, es un hecho público y notorio que no se llevó a cabo ningún procedimiento de tal naturaleza, ni tampoco obra en el expediente prueba alguna que demuestre que el órgano electoral tuvo conocimiento de la comisión de una conducta infractora y que omitiera instar de oficio dicho procedimiento; por el contrario, quedó evidenciado que el supuesto del incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 183 de la LIPEES no se actualizó; razones por las cuales se estima que la autoridad responsable no incurrió en la omisión que en vía de agravio argumenta el partido recurrente.

5.2. Incumplimiento del requisito de elegibilidad para las candidaturas de los ayuntamientos, relativo a la separación del cargo.

En el acuerdo impugnado, la responsable tiene por cumplido el requisito de elegibilidad relativo a la separación del cargo en la temporalidad requerida, lo que este Tribunal considera correcto.

Ya que con base en las disposiciones normativas expuestas en los considerandos 2, 12, 18, 24 y 49, así como las razones y motivos de los considerandos 39, 40, 45 y 48, resolvió aprobar el registro de las candidaturas postuladas por el partido Morena a los cargos de Presidentes(as) Municipales, Síndicos(as) y Regidores(as), en 68 planillas de Ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021; entre estos, como consta en su anexo, el relativo a la candidatura de Karla Córdova González al cargo de presidenta municipal de Guaymas, Sonora.

De lo cual cabe resaltar lo señalado en el considerando 45 del acuerdo impugnado:

“45. Que es de concluirse que las y los ciudadanos(as) que integran las planillas postuladas por el Partido Morena, **cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 132 de la Constitución Local, así como 192 y 194 de la LIPEES, puesto que** son ciudadanos(as) sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del Municipio correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección, tratándose de los nativos(as) del Estado, y de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, en caso de no serlo; **no tienen el carácter de servidores(as) públicos(as), a menos que no hayan ejercido o se separen del cargo dentro de los plazos legales establecidos;** no están en servicio activo en el Ejército, ni tienen mando de fuerzas en el mismo municipio y tampoco han sido condenados(as) por la comisión de un delito intencional; se encuentran inscritos en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior es así, puesto que **con los escritos bajo protesta de decir verdad que cumplen a cabalidad dichos requisitos, deben de tenerse por satisfechos, tal y como se desprende de los escritos firmados autógrafamente por las y los ciudadanos(as) postulados(as) por el partido Morena, mismos que obran en las constancias digitalizadas que integran los expedientes de las respectivas solicitudes de registro.** No obstante que los requisitos de elegibilidad que se encuentren establecidos en sentido negativo, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que **deben presumirse que se satisfacen**, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban de probar, tal y como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, que en su rubro y texto expresa lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. En las Constituciones federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. Tener una edad determinada; 3. Ser originario del Estado.”

Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.”

Al respecto, se tiene que las normas relativas a ese requisito son las siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA.

“ARTÍCULO 132.- Para ser Presidente Municipal, Sindico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere:

(...)

VI.- No tener el carácter de servidor público, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo **noventa días antes de la elección**, salvo que se trate de reelección del cargo, o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal”.

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA

“ARTÍCULO 192.- Quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular, deberá cumplir los siguientes requisitos de elegibilidad:

(...)

III.- Para ser presidente municipal, síndico o regidor, los contenidos en el artículo 132 de la Constitución Local. (...)”

ARTÍCULO 194.- (...)

(...)

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, **un día antes de su registro como candidatos**.

Asimismo, encuentra aplicación la Tesis XXIII/2013 emitida por la Sala Superior del TEPJF⁶, que dice:

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 115 y 116.

SEPARACIÓN DEL CARGO PARA ACCEDER AL VOTO PASIVO. LA TEMPORALIDAD DE ESTE REQUISITO DEBE DETERMINARSE CONFORME AL PRINCIPIO PRO HOMINE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—

En los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 24, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se reconoce a los ciudadanos, el derecho fundamental de ser votado para todos los cargos de elección popular, siempre que reúnan las calidades exigidas por la ley, lo cual implica que este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a limitaciones con base en criterios proporcionales y razonables. En el orden jurídico del Estado de Oaxaca, se prevé una restricción de temporalidad, al fijar un plazo en el que, los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a diputados locales, deben separarse del empleo que en ese momento desempeñen. Por un lado, el artículo 35, párrafo segundo, de la Constitución de ese Estado, señala que la separación debe ser de noventa días anteriores a la fecha de la elección, mientras que el artículo 79, fracción II, del Código Electoral local, determina el plazo de setenta días para tal efecto; ambos preceptos tienen como finalidad preservar el principio de equidad en la contienda. En este contexto, de la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes invocados y atendiendo a que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio *pro homine* contenido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible concluir que la temporalidad con que se deben separar los servidores públicos que se ubiquen en el supuesto de esta restricción, es la señalada en el artículo 79, fracción II, del código citado, en tanto que dispone una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito de la temporalidad establecida en ambos ordenamientos jurídicos, dado que tiende a evitar la inequidad con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.

Por lo anterior, en observancia al artículo primero constitucional y tomando como criterio orientador la tesis XXIII/2013, se estima correcto que la responsable haya considerado la temporalidad establecida en el artículo 194 de la LIPEES, al disponer una restricción menor al ejercicio del derecho de ser votado, sin trastocar la finalidad perseguida con el requisito; cuestión de derecho que incluso el partido recurrente tiene como premisa en sus alegaciones.

Ahora, de lo hasta aquí expuesto no se advierte que la responsable haya pasado por alto el cumplimiento de este requisito de elegibilidad, porque como fundamentó y motivó en su acuerdo, el requisito se tuvo por cumplido con la entrega del escrito firmado autógrafamente por la ciudadana donde bajo protesta de decir verdad señaló que cumple a cabalidad dicho requisito; mismo escrito que la autoridad refiere fue entregado con la solicitud de registro presentada por el partido político postulante.

Lo anterior, se considera correcto, puesto que, en un dado caso, de acuerdo con la Tesis LXXVI/2001 de la Sala Superior del TEPJF, que la misma autoridad responsable alude en su acuerdo; cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen. Por lo que, en este sentido, a continuación, se expone el análisis resultado de la valoración de las pruebas que para dicha finalidad ofreció el promovente.

En el caso concreto se tiene que, de acuerdo con el Calendario electoral, el plazo para la presentación de las solicitudes de registros de candidaturas a ayuntamientos corrió del 04 al 08 abril 2021, ampliándose hasta el día 12 de abril, según consta en los Acuerdos CG149/2021 y CG154/2021 publicados en la página del IEEyPC. En tanto que, en el penúltimo párrafo del artículo 196 de la LIPEES se establece que una vez agotadas las etapas del proceso de registro, el Consejo General emitirá el acuerdo respectivo, antes del inicio del periodo de campañas, es decir, hasta el 23 de abril, misma fecha en la que se aprobó el acuerdo impugnado.

De los informes remitidos por las autoridades correspondientes, se tiene que mediante oficio UJ-5162/2021, de fecha 26 de mayo de 2021, el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), comunicó que la ciudadana Karla Córdova González, tiene un puesto de Médico General de Urgencias en la clínica de dicha institución, en Guaymas, Sonora, desde el primero de agosto del 2002 y que, desde el pasado 09 de abril tiene licencia sin goce de sueldo, en coincidencia con lo manifestado por los terceros interesados en sus respectivos escritos.

Por su parte, a través del oficio 05.30.21/1094, de fecha 26 de mayo de 2021, la Subsecretaria de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, hizo del conocimiento a este Tribunal que, de una búsqueda minuciosa en el Sistema Integral para la Administración de Recursos Humanos, SIARH por sus siglas, no se encontró información alguna que acredite que la mencionada persona, preste o prestara sus servicios a las dependencias del Gobierno del Estado de Sonora ni a los Organismo a los que se les procesa la nómina.

En cuanto al agravio que señala el recurrente, el mismo deviene infundado, primero, porque en los términos ya expuestos la autoridad no fue omisa en la verificación del requisito, toda vez que lo tuvo por satisfecho con el escrito bajo protesta de decir verdad signado por la interesada y entregado con la solicitud de registro, como se refiere en el acuerdo impugnado. Sin embargo, dado que la carga de la prueba en estos casos la tiene el partido que afirme que no se satisfizo dicho requisito, se analizaron las pruebas ofrecidas vía informe de autoridad que, de las mismas se corrobora el cumplimiento del requisito de elegibilidad.

Aunque, como se expuso en la síntesis de agravios, el recurrente no detalla cómo es que la ciudadana incumple con el requisito, sino que únicamente de manera genérica indica que la candidata no se separó de su cargo un día antes del registro; se observa lo siguiente:

De lo expresado por la ciudadana y el representante del partido que la postula, así como el Jefe de la Unidad Jurídica del ISSSTESON, la ciudadana se separó del cargo de Médico General de Urgencias en la clínica de dicha institución, en Guaymas, Sonora, mediante licencia sin goce de sueldo el pasado nueve de 09 de abril, esto es, tres días previos al término de la presentación de solicitudes de registro, y con catorce días de anticipación de la aprobación del acuerdo que resolvió la solicitud de registro de la candidatura; por tanto, más de un día antes del registro como candidata.

Finalmente, no pasa desapercibido lo informado por la Subsecretaria de Recursos Humanos del Gobierno del Estado, lo que, sumado a la naturaleza del cargo del que se separó la candidata, resulta orientador lo establecido en la tesis CXXXVI/2002 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro "SERVIDOR PÚBLICO. EL CONCEPTO CONTENIDO EN LAS CONSTITUCIONES LOCALES PARA DETERMINAR SU RESPONSABILIDAD, NO ES APLICABLE PARA DETERMINAR LA INELEGIBILIDAD"⁷, para estimar que la ciudadana no se encuentra en el supuesto exigible por el requisito de elegibilidad señalado, puesto que, lo que éste tiende a evitar es que las o los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas del proceso electoral para influir en la ciudadanía o las autoridades electorales, siendo necesario que el cargo en cuestión tenga una posición de mando o de titularidad, de manera que el electorado se viera presionado a expresar su voto en favor de quien lo ocupa, lo que no surte en el caso.

SEXTO. Efectos de la sentencia.

En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por el recurrente; **se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG165/2021**, "por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"; aprobado por el Consejo General del IEEyPC, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

⁷ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 201 y 202.

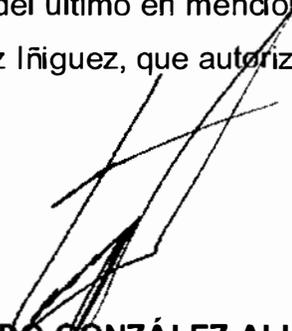
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, se declaran **infundados** los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en consecuencia;

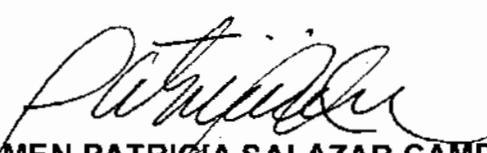
SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG165/2021, *"por el que se resuelve la solicitud de registro de las candidatas y candidatos a los cargos de presidentes(as) municipales, síndicos(as) y regidores(as) de las 68 planillas de ayuntamientos del estado de Sonora, registradas por el partido político Morena, para el proceso electoral ordinario local 2020-2021"*; aprobado por el Consejo General del IEEyPC, el día veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha tres de junio de dos mil veintiuno, la y los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del último en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe. - Conste.-


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE


VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL